Rawson, 06 de julio de 2021.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«A., G. L. c/ D. A. L. S. A. S.A. s/ SUMARIO (299/2020)»** (Expte. N° 25362 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A hojas 904/918 vta. el actor interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 2/21 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de hojas 856/882 vta., con fundamento en las causales de los incs. *d* y *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y reseñó antecedentes de la causa. A continuación, en el apartado cuarto, expresó agravios contra la sentencia recurrida. ----------

------ En el primer agravio, calificó de arbitraria la sentencia por vulnerar la lógica formal al contradecirse: confirmó el despido causado e hizo lugar a las horas extras usando la misma prueba. Dijo que esto representa una contradicción porque, para los jueces, la causal subjetiva del despido fue no brindar información veraz sobre su jornada laboral -diferencias en las planillas horarias de ingreso y egreso que se usan para liquidar sueldos-; sin embargo, condenaron al pago de horas extras tomando en consideración la prueba pericial -de la que emergen horas extraordinarias no liquidadas y abonadas-. Señaló que la pericia de hojas 779/780 utiliza como base los Registros de Asistencia Diaria de Personal de hojas 300/438. Sostuvo que ello implica que, por un lado, habría falseado los registros de ingresos y egresos en su propio beneficio -conducta gravemente injuriante-; pero, por el otro, la empresa le debe horas extraordinarias que surgen de esos registros. Aseveró que lo que queda claro es que la demandada jamás pagó horas extras, no las liquidaba ni usaba los registros para pagar las trabajadas o descontar las no trabajadas. ----------

------ Invocó que los jueces no advirtieron que de la testimonial del Sr. P. surge que desde mayo de 2014 a mayo de 2015 no hubo problemas con el horario, los que se suscitaron cuando ingresó el jefe nuevo, Sr. B. Sumó que tampoco ponderaron que la demandada jamás acompañó el cronograma de trabajo conforme fuera intimada a hoja 493, por lo que no logró desvirtuar la prueba pericial que calculó horas extras. ----------

------ Dijo que la arbitrariedad también reside en desestimar parte de las causas de despido invocadas y analizar solamente las que se acomodan a presión a la prueba de autos. Sostuvo que, según la demandada, la injuria se configuró con el pretendido falseamiento de horas trabajadas que: 1) violó el deber de buena fe, aunque se probó que tenía libertad de ingreso y egreso a la compañía según su anterior jefe P.; 2) violó el código de conducta, que jamás fue acompañado al expediente, por tanto es una causa falaz; 3) se configuró la pérdida de confianza, pese a que la empresa ni siquiera tomaba los datos de las planillas para liquidar salarios; y 4) se causó un perjuicio económico a la empresa, lo que tampoco se probó porque esta no pagaba las horas extraordinarias que surgían de las planillas. ----------

------ Señaló que la falta de análisis de esas causas resulta arbitraria y violatoria del principio protectorio (art. 7 LCT). Dijo que se reparó únicamente en parte de la prueba donde las diferencias horarias resultan insignificantes y no causan injuria alguna. Objetó que la sentencia ignoró que la auditoría que usó la empresa para concluir el despido se basó en la planilla de asistencia diaria y el registro de ingresos a portería, pero descartó los registros de U. por su falta de uso común. Señaló que la empresa jamás acompañó el libro de ingreso a portería de la vigiladora E. Sumó que la arbitrariedad en la interpretación de la prueba es tan manifiesta que los jueces no advierten que las diferencias horarias, «en promedio mensual», eran de 2 horas y 47 minutos (mayo/15), 1 hora y 5 minutos (junio/15), 25 minutos (julio/15) y 1 hora y 15 minutos (agosto/15). Destacó que ello importa un total de 5 horas y 18 minutos en cuatro meses, que tampoco fueron abonadas por la empresa, diferencia mínima que arbitrariamente se decidió injuriante para despedirlo. ----------

------ Razonó que las horas extras reconocidas surgen de los Registros de Asistencia Diaria del Personal (hojas 300/438), acompañados por la demandada y reconocidos por él. Es decir, un documento indubitado, a diferencia del registro de U. que no arroja mayores diferencias y del supuesto libro de vigiladores de E. que no existe en el expediente. Insistió en la contradicción denunciada y calificó al fallo de superficial por no ocuparse de cotejar la realidad objetiva -hay tres registros diferentes, nunca tuvo impedimentos para ingresar o salir fuera de su jornada, la empresa no probó los cronogramas de trabajo, nunca le abonaron horas adicionales-. Afirmó que la sentencia, lejos de dar una solución justa, analiza la prueba en forma arbitraria, privándolo de su indemnización por despido incausado en violación al principio de la sana crítica, con parcialidad y a espaldas del orden público de protección. ----------

------ En el segundo agravio, calificó de arbitraria a la sentencia por otorgar una preferente tutela jurídica al empleador demandado en violación al art. 14 *bis* de la Constitución Nacional. Reputó de sesgado y violatorio de la lógica jurídica al análisis de la otra causa del despido. Invocó que esta causal menciona los «graves hechos acaecidos durante el curso de capacitación», sin decir qué hecho fue tan grave para interrumpir el vínculo laboral, especialmente porque la empresa adujo la violación al código de conducta de la compañía que no trajo al expediente. ----------

------ Objetó también que la demandada no lo despidió por agredir a un compañero -hecho introducido por la Dra. García Blanco- sino por una vaga referencia a «graves hechos» que no desarrolló ni clarificó, pese a la evidente intención de los jueces votantes de darle sentido a esa pobre mención de causas. Añadió que hay un esmero en la sentencia por descalificarlo según las declaraciones testimoniales de sus compañeros de trabajo (testigos ofrecidos por la demandada), inexplicablemente consideradas como «antecedentes de un desempeño no esmerado», cuando la empresa en la notificación del despido no enumeró ningún tipo de conducta previo a la ruptura del vínculo. Agregó que se desestimó de pleno la declaración de su primer jefe, Sr. P., cuando refirió que no tenía problemas con el horario, y se tomó en consideración solamente

la referencia a su temperamento, la que no tiene relación con la causa del despido. Apuntó que hasta la notificación del despido nunca había sido sancionado por las conductas que relataron los testigos, que nada tienen que ver con lo sucedido en el curso de manipulador telescópico. ----------

------ Advirtió que ninguno de los jueces de las instancias previas se detuvo en el principio de la primacía de la realidad: que la demandada no demostró una violación al código de conducta porque dicho código no existe, que no hubo perjuicio económico, que no se afectó la buena fe porque no había diferencias de horas -es la demandada de hecho quien debe abonar adicionales-, y que no existió ninguna conducta en el curso de capacitación que sea de gravedad tal que merezca la mayor sanción legal del ordenamiento. Concluyó que hay un claro tratamiento arbitrario y perjudicial, contrario a la normativa especial del derecho del trabajo y particularmente violatorio del art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, que llevó a los jueces a dictar una sentencia injusta, que no se adapta a la norma ni se funda en prueba, y que favorece a la parte con mayor predominio en la relación de empleo. ----------

------ A su turno, en el tercer agravio, cuestionó el análisis de los hechos y del derecho aplicable frente a la falta de entrega del certificado de trabajo. Invocó que cada votante rechazó la procedencia de la multa por diferentes fundamentos que llevan al mismo resultado, convertir en letra muerta al art. 80, LCT. Dijo que se apartan sin dar razones sobre el incumplimiento del empleador del plazo impuesto y que tampoco analizan los defectos de los certificados entregados. Aseveró que la sentencia no aplica el derecho laboral vigente y analiza los hechos de forma arbitraria. ----------

------ Al referir al último voto, señaló que pasó por alto que la consignación fue tardía y que con ello la norma permite la indemnización. Invocó que la alegada calificación de mentirosa a la petición hecha en la demanda tuvo por base una inferencia que no tiene sustento, no refirió a prueba alguna ni resulta lógica cuando la empleadora incumplió el plazo de entrega y entregó certificados deficientes. Insistió en que quedó probado que la consignación fue tardía (hojas 661 y ss.). Detalló que la decisión en crisis menciona que la notificación se hizo

el 20/10/15 y que recién el 23/10/15 se consignó, es decir vencido el plazo de la intimación. Dijo que hay, entonces, una interpretación de los hechos contraria al texto del art. 80, no hubo entrega de las certificaciones laborales en tiempo y forma y ello debe ser indemnizado. ----------

------ Continuó argumentando que la consignación debió hacerse en el plazo de 2 días. Añadió que la Dra. Zanatta, además de no fijarse que fue fuera del plazo legal, invirtió la carga probatoria. Objetó que apartándose del principio *in dubio pro operario*, infirió que debía ser él quien probara haber realizado acciones de capacitación para demostrar así que éstas debían detallarse en el certificado. Cuestionó el modo en que valoró los dichos de los testigos, dijo que se apartó de toda lógica formal y contradijo la letra de la ley 24.576, que no especifica el deber de registrar capacitaciones «aprobadas» sino si realizaron o no acciones regulares de capacitación. ----------

------ Concluyó que la sentencia trató livianamente el agravio sobre las certificaciones laborales y que ese tratamiento fue, además, contrario a la ley (art. 80, última parte) y a los hechos (entrega tardía y ausencia de identificación de las capacitaciones, lo que llevó al dictado de una sentencia injusta). ---------

------ En los apartados que siguen, precisó el agravio sufrido (ap. V), identificó la solución propuesta (ap. VI), hizo reserva del caso federal (ap. VII) y formuló petitorio (ap. VIII). ----------

------ **II.-** A hojas 919/941 también la demandada recurrió en casación la sentencia definitiva Nro. 2/21, con fundamento en las causales del art. 291, incs. *a* y *e*, del CPCC. ----------

------ En los primeros tres apartados, identificó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales y reseñó hechos de la causa. A continuación, en el apartado cuarto, fundó el recurso, desarrolló dos agravios.

------ En el primer agravio cuestionó la condena al pago de horas extraordinarias. Aseveró que la decisión es injusta y arbitraria al incurrir en el

típico supuesto de sentencia contradictoria. Señaló que convalida la justa causa del despido y, al mismo tiempo, condena a abonar horas extraordinarias supuestamente laboradas, que surgirían de un informe contable que se basó en documentación dubitada y controvertida. ----------

------ Recordó que uno de los motivos que esgrimió como justificativo del despido fue que el accionante falseó el registro de ingreso y egreso de la compañía en los períodos de mayo a agosto de 2015, denunciando una carga horaria distinta a la efectivamente realizada, causándole graves perjuicios económicos en provecho personal. Dijo que esa justa causa fue acreditada mediante las planillas de registro de asistencia diaria del personal de base entre otros elementos-, es decir, que la documentación adulterada por el actor, por la cual se detectaron las inconsistencias en los horarios de ingreso y egreso, fue justamente la que utilizó la perita contadora para computar las pretendidas horas extras. ----------

------ Resaltó que la causal rescisoria fue avalada en primera y en segunda instancia. Observó que la cámara, luego de haber arribado a esa conclusión y sin brindar motivos legales serios, admitió el agravio referido a la condena de las horas extras con pretendido fundamento en lo dictaminado por la perita a hojas 779/780, pese a que la experta se basó en documentación falseada por el propio actor, lo que constituyó uno de los motivos para disponer su legítimo despido. Sumó que el fallo soslayó que la perita reconoció a h. 774 que se trataba de una cuestión controvertida. Argumentó que, si la propia contadora señaló que eran de documentos dubitados, la única consecuencia lógica es que ese cómputo de horas extras no merezca ser tenido en cuenta. ----------

------ Sobre esa base, sostuvo que lo decidido no puede ser confirmado por resultar arbitrario por contradictorio. Citó jurisprudencia de este STJ sobre la materia. Afirmó que están ausentes todos los elementos que dichos precedentes describen -coherencia, armonía, congruencia, suficiencia, etc.-, pues si se concluyó que el actor adulteró planillas horarias de registro en provecho propio, mal pudo condenársela a abonar horas extras obtenidas de esa documental por

resultar falso el contenido allí vertido por el propio accionante. Señaló que la única conclusión que se derivaba de la confirmación de la justa causa de despido era la desestimación del reclamo de las pretendidas horas extraordinarias. ----------

------ Añadió que la «pseudo argumentación de la Dra. Zanatta» relativa al supuesto silencio guardado constituye una demostración de la arbitrariedad incurrida, ya que dio preponderancia a esa circunstancia sin advertir otra de mayor importancia cual es que las horas extras fueron computadas en base a planillas horarias falseadas por el actor. Calificó de inválido el razonamiento que le impone una condena reprochándole haber consentido el informe pericial pese a que es inatendible porque sus conclusiones emanan de documentación falseada. ----------

------ Continuó razonando que descartada la pericia de hojas 779/780 no existe otra prueba en la causa de que las horas extras fueron efectivamente realizadas. Con cita de lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en la SD 5/10 señaló que resulta improcedente el reclamo de horas extras realizado en forma global. Apuntó que la sentencia de primera instancia reconoció la generalidad e imprecisión del pedido (h. 66), lo que fue ratificado por la Dra. García Blanco, sin perjuicio de lo cual, y pese a la inexistencia de prueba asertiva y concluyente sobre la cantidad de las supuestas horas extras, la decisión se aparta de los términos del precedente individualizado. Refirió a la carga de la prueba de las horas extraordinarias (SD 22/92). ----------

------ Concluyó que, si no solo no fueron probadas, sino que para determinarlas se recurrió a documentación que había sido falseada por el actor, lo que motivó su despido con justa causa, deviene incontrovertible que la condena impuesta no puede ser mantenida como acto jurisdiccional válido. ----------

------ En el segundo agravio calificó de arbitraria la imposición de costas por su orden. Sostuvo que la amplia mayoría de los rubros demandados fueron desestimados en ambas instancias. Calificó de claro que el actor asumió la

condición de vencido, razón por la cual la cámara transgredió el principio general de imposición de costas a dicha parte (art. 57 de la ley XIV-1 y 69 del CPCC). ----------

------ A todo evento, añadió que el fallo se apartó sin fundamento de lo previsto por el art. 72 del CPCC. Argumentó que si la demanda perseguía la condena a abonar las indemnizaciones por despido sin causa, art. 2 de la ley 25.323, diferencias salariales, horas extras cumplidas y no abonadas y la multa del art. 80 LCT, pretensiones todas desestimadas a excepción de la condena a abonar horas extras, es claro que las costas deben ser soportadas en su totalidad por el actor o distribuidas en forma proporcional al éxito obtenido. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia (SI 4/10), de la que derivó que resulta procedente la vía casatoria cuando no se ensaya distribución alguna y se establecen las costas por su orden, eximiendo de ese modo del deber de afrontar los gastos incurridos al promover una demanda desestimada en casi su totalidad. Sumó otras citas (SD 16/00 y SD 9/96). ----------

------ Afirmó que existe doctrina legal sobre la aplicación proporcional de costas y que la cámara la desoyó. Requirió que se impongan las costas a la vencida (art. 69, CPCC) o se las distribuyan (art. 72, CPCC), con especial consideración a que la demanda solo prosperó mínimamente. Sumó que de admitirse su primer agravio sería rechazada en su totalidad, lo que conllevaría la necesaria revocación de lo resuelto por la alzada en materia de costas. -------

------ Advirtió que el juez *a quo* había admitido la demanda únicamente respecto a la multa del art. 80, LCT, y distribuido las costas en forma proporcional, lo que alteró la alzada estableciéndolas en el orden causado, premiando con ello a quien discutió su despido y requirió indemnizaciones que fueron desestimadas en las dos instancias. Sostuvo que el argumento de la sentencia relativo al tipo de proceso, en el que el actor se encuentra protegido y tenía derecho a litigar, queda desvirtuado con la doctrina judicial citada (SD 57/92). Afirmó que la cuestión no es tan lineal y simple como lo planteó la cámara, más aún si se tiene en cuenta que no existió incumplimiento alguno de

su parte, pues se ratificó la plena y justa causa de despido y se revocó la multa del art. 80 LCT. ----------

------ Para cerrar, ratificó la reserva de caso federal (ap. V) y formuló petitorio (ap. VI). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia examinó la admisibilidad formal de los recursos interpuestos, por fundarse en las mismas causales los analizó en conjunto. Apuntó que la demandada invocó erróneamente el inc. *a* del art. 291, cuando debió decir inc. *d*, supuesto de sentencia contradictoria. Declaró admisibles ambas casaciones por las causales del art. 291, incs. *d* y *e*, del CPCC (SI N° 36/21, hojas 946/951). ----------

------ Corresponde ahora determinar si ellas fueron bien o mal concedidas. Esto es, si cumplen o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** En ese examen, es preciso comenzar por señalar que los recursos en estudio no fundan autónomamente las causales de los incs. *d* y *e* del art. 291 del CPCC. En ambas casaciones, arbitrariedad y contradicción confluyen en la crítica a lo resuelto respecto de dos cuestiones que agravian a las partes opuestas: el rechazo de la demanda por despido injustificado, que agravia al actor, y la admisión del reclamo por horas extraordinarias, que agravia a la demandada. Los dos recursos suman luego otro agravio con eje exclusivo en la causal de arbitrariedad. ----------

------ Ello así, para una mayor claridad expositiva, el análisis que desarrollaremos en lo que sigue se ordenará no por partes recurrentes sino por temas controvertidos y causales articuladas. Seguiremos el siguiente orden: 1) Rechazo de la indemnización por despido sin causa - Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC); 2) Admisión del reclamo por horas extraordinarias -

Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC); 3) Solución dada a ambas pretensiones - Contradicción (art. 291, inc. *d*, CPCC); 4) Certificado de trabajo - Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC); y 5) Costas - Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). ----------

------ **III.-** Como observación común a toda la crítica enmarcada en la causal del art. 291, inc. *e* del código adjetivo -que no ha de ser reiterada en cada uno de los apartados que refieran a ella-, diremos que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458). ----------

------ La vía articulada requiere que la resolución recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

------ La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ Ello así, para patentizar la arbitrariedad que denuncian y acceder a esta instancia extraordinaria de revisión, los recursos de ambas partes debieron prestar especial atención a dos exigencias puntuales: 1) contener un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292

y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c*) ptos. I) y III), Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 -análogo al art. 3, incs. *b* y *d* del reglamento aprobado por acordada 4/2007, CSJN- y profusa jurisprudencia). ----------

------ En efecto, los escritos de interposición del recurso deben bastarse a sí mismos dado el carácter autónomo que poseen, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros). Sumado a ello, corresponde a los impugnantes demostrar la arbitrariedad denunciada, para lo cual deben refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas. ----------

------ Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables. ----------
------ En lo que sigue, analizaremos el cumplimiento de tales exigencias. ------
------ **IV.-** Rechazo de la indemnización por despido sin causa - Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). ----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó el reclamo de la indemnización por despido sin causa (art. 245, LCT). Lo hizo con el voto coincidente de las Dras. García Blanco y Zanatta, quienes votaron en primer y segundo término. ----------

------ La Dra. García Blanco sostuvo su decisión en los siguientes argumentos: 1) la notificación del despido contiene una referencia clara y precisa del accionar del empleado cierto y determinado, lo que constituyó el objeto de discusión en el pleito; 2) del telegrama surge que la causal es la pérdida de confianza, la empleadora consideró justa causa por incumplimiento de deberes

de conducta y de buena fe e hizo saber la gravedad de los hechos acaecidos el 10 y 11/9/2015, que detalló; 3) por su categoría y por la labor desarrollada no necesitaba más precisión sobre los errores endilgados; 4) el actor no descalifica las pruebas que dan cuenta que incurrió en la conducta atribuida; 5) la violación al deber de diligencia y colaboración importa un hecho injurioso que justifica el despido aunque de él no se siga un daño cierto susceptible de apreciación pecuniaria; 6) el Sr. A. había ingresado a la empresa el 26/5/2014, uno de los hechos basamento objetivo de la pérdida de confianza fue la inconducta desplegada los días 10 y 11/9/2015 en el curso de capacitación, lo que no puede ignorar porque se lo citó para hacerle saber que la empleadora conocía de su comportamiento incorrecto, oportunidad en que lo admite, se justifica y pide disculpas (fs. 114); 7) seguidamente se lo pone en conocimiento de que se detectaron diferencias en las planillas horarias, que estaba falseada la información de ingreso (fs. 283 y 284); 8) la causal invocada que dio origen al distracto -no brindar información veraz sobre la jornada laboral- quedó probada, cuestión que «no negó al interponer la demanda (fs. 65 vta.) ni tampoco en este estadio, simplemente estima que no tiene entidad suficiente»; 9) es una injuria de carácter suficientemente grave como para imposibilitar la prosecución de la relación laboral -la plantilla horaria fue suscripta por el trabajador, conducta violatoria del deber de fidelidad y de los principios de buena fe-; 10) se agrega el comportamiento inadecuado, puesto que la agresión a un compañero de trabajo no favorece su postura; 11) el actor se atrinchera en sus argumentos defensivos pero no niega el incumplimiento horario colocado en las planillas de asistencia sino que espera una valoración diversa de la gravedad en relación a la sanción impuesta; 12) un dependiente que llevaba 10 meses de antigüedad en la empresa, poco ha expuesto su actitud de prestar el servicio con cumplimiento de deberes básicos de conducta; 13) el justificativo relativo a una variación ínfima en el horario no mejora su posición, era un novel empleado que demostró no haber puesto su mejor aptitud para el desempeño de la labor, tal como dan cuenta los hechos narrados, probados y reconocidos; y 14) los hechos objetivos alcanzan a configurar injuria grave, que lo llevan a la categoría de suficiente justificativo para el despido causado y sostienen el elemento subjetivo de la falta de confianza (hoja 863 vta./866 vta.). ----------

------ Por su parte, la Dra. Zanatta argumentó que: 1) el juez de primera instancia entendió que la comunicación rescisoria cumplió los requisitos del art. 243 LCT, lo que llegó firme; 2) la impugnación pretende la revisión de la existencia de la justa causa de despido; 3) la comunicación fue válida por su precisión y el trabajador cuestiona la ponderación de la prueba producida; 4) el recurrente introduce un extremo no invocado en la comunicación telegráfica que siguió al despido ni en la demanda, cual es la aptitud probatoria de la auditoría realizada; 5) puede validarse que la diferencia sustancial de horario surge de la comparativa entre las planillas reconocidas por el actor y las de vigilancia que tuvo en cuenta la auditoría realizada, mas ello no fue materia debatida; 6) se aduna la falta de registro constante en el sistema U. registro obligatorio para los empleados conforme surge de las testimoniales de los Sres. G., P., B., R. y S.-; 7) merecen destacarse las testimoniales de los Sres. P., B. y G.; 8) «es más significativo, su falta de contradicción, en ningún momento pese a su disconformidad, negó las diferencias horarias que le adjudicaron […] no negó el falseamiento de datos, sino que lo presentó como una suerte de justificación»; 9) también quedó suficientemente acreditada la pérdida de confianza por su lamentable conducta en la capacitación de manipulador telescópico -interrumpió permanentemente, discutió en forma violenta, arrojó en dos oportunidades una birome a sus compañeros-, capacitación de suma importancia para la empresa y de la que no aprobó la parte práctica, por lo que no brindó capacitación sobre el punto en el período subsiguiente -testimonios de los Sres. R., S., P. y G.-; 10) no es cierto que los testimonios dieran cuenta de que era un buen empleado, al contrario testimonios de los Sres. P. y B.-; 11) de todo ello surge configurada la pérdida de confianza argüida, pues se trataba de un novel empleado sobre el que hubo consenso por parte de todos los testigos ofrecidos por ambas partes en la calidad de empleado difícil, mal educado en diferentes ocasiones, con sus compañeros y con agentes externos a la compañía, todo ello reflejado en la consabida capacitación; 12) si el hecho que determina la injuria tiene gravedad cualitativa suficiente para tornar por sí solo imposible la prosecución del contrato, la falta de antecedentes deviene irrelevante para restarle virtualidad extintiva; y 13) conforme lo recreado por testigos presenciales los hechos acaecidos en la capacitación no pueden calificarse de

baladíes o propios de cualquier circunstancia de trabajo, tampoco puede escudarse en que no se describió cuáles fueron porque él mismo los reconoció (fs. 9), sin perjuicio que difiera en su valoración ello quedó demostrado con la prueba agregada y apreciada con suficiente seriedad y envergadura para justificar la pérdida de confianza (hojas 868/872 vta.). ----------

------ El agravio del actor insiste en cuestionar la valoración de la prueba. Siendo ese el eje de su argumentación, omite precisar el contenido de la prueba acompañada al proceso, no solo aquella en la que la sentencia funda su posición sino también la que sostiene su crítica. Se limita a enumerar la prueba ofrecida (ver v.gr. h. 906 vta. 4to. párr. y h. 907 1er. párr.) y a identificar las hojas en las que se agregó al trámite (h. 907/vta. pto. 3), pero no precisa lo que ella aporta al proceso. ----------

------ A modo de ejemplo, no relata lo dicho por los testigos ni detalla el contenido de los documentos incorporados al expediente. Además, puntualiza equívocamente las diferencias horarias de las que da cuenta la auditoría concretada. Sus afirmaciones son dogmáticas sin anclaje en la prueba documental, testimonial, informativa o pericial producidas. ----------

------ Sumado a ello, la síntesis que efectúa de la sentencia de cámara no refleja la integridad de los argumentos que desarrollan las Dras. García Blanco y Zanatta ni identifica la prueba en la que fundan las razones que sostienen su decisión (contrastar hojas 910 vta./911 pto. 10 con el detalle introducido en este apartado). ----------

------ Tal déficit impide establecer si existe o no la infracción que se alega y se vincula con otra insuficiencia, referida ésta a la crítica, pues, adelantamos, el recurso en examen tampoco alcanza la suficiencia crítica exigida. Es que, el recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las cuestiones planteadas, por lo que fracasa en su intento de evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Muy en especial no critica que por su categoría no necesitara más precisión sobre los errores endilgados, que la violación al deber de diligencia y colaboración importe un hecho injurioso que justifique el despido, aunque no se siga un daño cierto susceptible de apreciación pecuniaria, ni el modo en que fue valorado el informe de la entrevista posterior al curso de capacitación. Tampoco dice nada de la trascendencia atribuida a la falta de contradicción de las diferencias horarias adjudicadas, del señalado carácter de novel empleado, de la introducción en la alzada de extremos no invocados en la instancia previa o de la falta de registro constante en el sistema U.----------

------ Mucho menos se hace cargo del contenido de los testimonios valorados, de la trascendencia atribuida a la capacitación y su resultado, o de la irrelevancia adjudicada a la falta de antecedentes. ----------

------ Ello así, la crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y, es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad. ----------

------ El impugnante solo logra exponer una opinión disímil, en cuanto propone como debió dirimirse el conflicto, sin conmover las bases que fundan el decisorio. ----------

------ Por lo demás, es criterio inveterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es improcedente el recurso extraordinario que se funda en la arbitrariedad articulada contra la decisión del *a quo*, que consideró al actor incurso en la causal de despido justificado y desestimó la alegada extemporaneidad de la medida, si los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio del sentenciante en cuanto a la apreciación de los

hechos de la causa y la valoración de la prueba rendida y, en consecuencia, no sustentan dicha tacha (CSJN, Fallos: 301:1062). ----------

------ **V.-** Admisión del reclamo por horas extraordinarias - Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). ----------

------ Es la demandada quien objeta por arbitraria la admisión del reclamo por horas extras decidida por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL N° 2/21). ----------
------ Las Dras. García Blanco y Zanatta coincidieron también en este punto. La primera de ellas, argumentó que del informe pericial de hojas 779/780 emerge la realización de horas extraordinarias y de los recibos acompañados no surge que hayan sido liquidadas y abonadas. Por tal motivo, receptó el agravio del actor y dispuso que se practique liquidación en la etapa de ejecución de sentencia por el lapso laborado y por la remuneración que percibía conforme los recibos de haberes de hojas 516/559 y el informe pericial contable (h. 867, 1er. párr.). ----------
------ La Dra. Zanatta profundizó la argumentación. Sumó que: 1) «frente a lo manifestado por la experta contable al presentar el informe respecto que al contestar el punto encomendado debía tomar en cuenta documentación indubitada y que excedía su actuación (fs. 774), frente a la insistencia por el actor en la producción de la prueba tal como fue ofrecida (fs. 777), la perito actuante, sin otra alternativa, cotejó los registros de asistencia dubitados y concluyó en la existencia de horas extras sin liquidar y otra vez nada dijo la demandada»; 2) «la demandada ofreció prueba pericial de la cual surgen diferencias en las horas liquidadas al actor (ver fs. 766) y carga con la presunción en contra por no haber acompañado el cronograma de trabajo del actor conforme fuera ofrecido como prueba del actor a fs. 67, intimada a fs. 493 e incumplida de acuerdo a la documentación acompañada a fs. 560 (sólo recibos de haberes)» (hojas 872 vta. último párr./873). ----------

------ La impugnante cuestiona el modo en que se valora la prueba -en particular la pericial-. Sin embargo, aún si quisiéramos adentrarnos en la cuestión y

corroborar si la prueba producida -no solo pericial- es interpretada de manera arbitraria y parcializada, los déficits que presenta el recurso impiden a este cuerpo llevar a cabo tal control. ----------

------ Es que, no identifica la totalidad de la prueba agregada al proceso vinculada con la cuestión debatida, no dedica un párrafo de su casación a relatarla -ver ap. III, hojas 920 vta./935- ni siquiera la expresamente valorada por las juezas votantes. Omite referir a las precisas constancias en las que la sentencia impugnada fundó su decisión -v.gr. nada dice del informe pericial de hojas 764/766 vta., de la intimación de h. 493 o de su incumplimiento-. Resalta lo dicho en el punto 4 del informe de hojas 774/775 vta., pero no menciona el pedido de la parte actora de h. 777, el proveído a h. 778 y la explicación brindada a hojas 779/780 vta. Tampoco identifica el despacho de h. 781 ni dice palabra del punto 6 de la pericia de hojas 764/766 vta. ----------

------ A su vez, no indica qué período comprende el reclamo de horas extras, cómo fue requerido en la demanda, a cuál refieren las planillas cuya ponderación objeta y cuántas de ellas se superponen o no con lo informado a hojas 779/780 vta. ----------

------ Sumado a ello, no refuta argumentos que refieren al resultado de la prueba pericial ofrecida por su parte o a la presunción que aplica la cámara por no haber acompañado documentación que fue intimada a presentar bajo apercibimiento de ley. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que determinar conforme las pruebas producidas si al actor le corresponde percibir diferencias salariales en concepto de horas extras es tarea privativa de los jueces de grado y las conclusiones que al respecto formulen -por referirse a una típica cuestión de hecho- no son en principio revisables en casación, salvo el supuesto de «absurdo» (STJCh, SD N° 9/2007). La crítica que presenta el recurso en examen es genérica y dogmática sin anclaje preciso en lo acontecido en el proceso y sus constancias. Ello así, no logra evidenciar la presencia del supuesto excepcional de

arbitrariedad invocado y la pérdida de la vía recursiva intentada se ve frustrada únicamente por su accionar. ----------

------ **VI.-** Solución dada a ambas pretensiones - Contradicción (art. 291, inc. *d*, CPCC). ----------

------ Ambos recursos califican a la sentencia definitiva impugnada de contradictoria. El actor sostiene que si condena al pago de horas extras no debe considerar justificado su despido por no haber brindado información veraz sobre su jornada laboral -falseó los registros de ingreso/egreso, conducta gravemente injuriante, pero la empresa le debe horas extraordinarias que surgen de esos registros-, base sobre la cual pide que se le reconozca la indemnización por despido sin causa. La demandada afirma lo opuesto, esto es: si convalida la plena legalidad de la justa causa de despido no puede condenársela a abonar las pretendidas horas extraordinarias que surgirían de un informe contable que para determinarlas se basó en documentación controvertida, condena esta que pide se revoque. ----------

------ Sin embargo, la crítica que los recursos esgrimen parcializa los fundamentos en virtud de los cuales se desestima u acoge las pretensiones en cuestión, de modo que ninguno de ellos logra patentizar la contradicción que denuncia. Es que, no se ajusta al contenido de la sentencia de hojas 856/882 vta. que la justa causa de despido se sostenga con exclusividad en no haber brindado el actor información veraz sobre su jornada laboral, como así tampoco que el reconocimiento del crédito por horas extras encuentre motivo solo en la pericia de hojas 779/780, fundada en documentación totalmente controvertida -planillas de registro de asistencia diaria del personal de la base, todas ellas auditadas y denunciadas adulteradas-. ----------

------ Así, la crítica del actor no logra evidenciar la contradicción que invoca al omitir considerar otros elementos en los que la cámara entendió fundada la justa causa de despido, diferentes de las planillas horarias que se denuncian falseadas. A su vez, el agravio de la demandada incurre en idéntico déficit al

no hacerse cargo de las razones en las que la sentencia fundó el reconocimiento de horas extraordinarias distintas también de las planillas cuya veracidad se cuestiona. ----------

------ En tal contexto, al que se suma la insuficiente argumentación de la arbitrariedad denunciada (ver aparatos IV y V), los recurrentes no logran patentizar la contradicción que invocan, pues el rechazo o el reconocimiento de lo reclamado encuentra también sustento en otros elementos y razones no comprendidos en la contradicción observada. ----------

------ **VII.-** Certificado de trabajo - Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). -----

------ La SD N° 2/2021 acogió parcialmente el recurso de apelación de la demandada y revocó los puntos 1 y 2 del fallo de primera instancia (condena con fundamento en lo dispuesto por el art. 80, LCT). El actor al acudir en casación califica de arbitraria esta porción de lo resuelto. ----------

------ Votó en primer lugar la Dra. García Blanco, cuya posición quedó en minoría. Consideró que se consignó en término en sede administrativa el certificado de trabajo pero es incompleto -«no indica los cursos capacitación que hubiera o no realizado […] ni la calificación profesional (fs. 666)»- (h. 867 vta., 1er. párr.). ----------

------ Lo hizo en segundo lugar la Dra. Zanatta, argumentó que: 1) el actor peticionó la indemnización del art. 80 LCT porque la demandada no entregó la documentación a pesar de haber sido intimada; 2) de la prueba obrante en la causa surge que el día 20/10/2015 la demandada fue notificada de la intimación y el día 23/10/2015 consignó la misma en la Subsecretaría de Trabajo tal como fue peticionado; 3) a hojas 665/667 obra el Formulario AFIP 984 que la demandada consignara; 4) el certificado debe contener: tiempo de prestación de servicios, naturaleza, sueldos percibidos, aportes y contribuciones efectuados, calificación obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación, y el formulario consignado en el plazo intimado contiene todos esos extremos; 5) es cierto que

no se consignan capacitaciones, pero no se acreditó en la causa que las hubiera realizado -la única en la que participó como alumno no fue aprobada conforme surge de las testimoniales, el actor no arrimó prueba tendiente a acreditar capacitación alguna- y son extemporáneas por tardías las hipótesis que plantea a h. 836; 6) el certificado debe reflejar las reales circunstancias que son las que se determinan en sede judicial; 7) no habiendo acreditado acciones regulares de capacitación que deban consignarse, en nada incide ordenar consignar las que se desconocen, pues devendría en una sentencia de cumplimiento imposible; y 8) habiendo sido entregado el certificado en tiempo y bajo la modalidad indicada por el actor, no se dan los presupuestos para imponer la multa prevista en el art. 80 LCT (hojas 874/875 vta.). ----------

------ Definió esta discrepancia el Dr. Hayes, votó en consonancia con la Dra. Zanatta, con quien conformó la mayoría. Luego de detallar las previsiones legales -obligación, contenido, requisitos- y de considerar cumplida la intimación exigida, argumentó que: 1) la información del certificado de trabajo debe corresponder a la realidad de los hechos; 2) el dependiente solicitó expresamente que la documentación prevista en el art. 80 LCT sea consignada en la Subsecretaría de Trabajo de Comodoro Rivadavia, a lo que el empleador dio cumplimiento en el plazo de ley -Expte. Administrativo N° 12681/15, hojas 660/671-; 3) frente al argumento de la ausencia de capacitaciones, sin perjuicio del acertado juicio efectuado por la Dra. Zanatta relativo a la ausencia de probanza -más allá de aquella que no fuera aprobada por el actor-, resalto que la acción no se orientó a una incorrecta confección de certificado, sino que lo que el accionante denunció al promover demanda -y sobre lo que fundamentó el reclamo de la multa- fue la falta de entrega de la documentación referida -hojas 66 vta. *in fine*/67-, lo que importa una flagrante falta de verdad (hojas 877/880). ----------

------ La síntesis efectuada evidencia que la cámara analizó este punto en forma meticulosa y refirió a los términos de la demanda y a la prueba producida. Frente a ello, la casación del actor no solo omite detallar circunstancias del

proceso, sino que tampoco ensaya una crítica frontal de la totalidad de las razones brindadas. ----------

------ En efecto, no detalla el documento de h. 11 o el resultado de la prueba informativa de hojas 660/671 -solo identifica su ubicación en el expediente, sin dar precisión alguna sobre su contenido, ver h. 906 vta. 4to. párr. y h. 907 vta. 2do. párr.-. Sumado a ello, no confronta que su argumentación de h. 836 sea extemporánea por tardía, el límite adjudicado a su pretensión -«la acción no se orientó a una incorrecta confección del certificado, sino que lo que el accionante denunció en oportunidad de promover demanda -y sobre lo que fundamentó el reclamo de la multa- fue la falta de entrega de la documentación referida», ver h. 880 1er. párr. y h 874 4to. párr.- ni diferencia falta de entrega de entrega tardía sino que pretende asimilar ambos supuestos. Tampoco critica de manera suficiente que la información del certificado deba responder a la realidad de los hechos, las circunstancias consideradas probadas o la afirmación referida a que acoger su reclamo importaría una sentencia de cumplimiento imposible. Ello así, el agravio que formula el actor lejos está de evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Por lo demás, como apuntamos en la SI N° 115/20, es criterio de nuestro máximo Tribunal Nacional que lo atinente a la entrega del certificado de trabajo se halla vinculado a cuestiones de hecho y derecho procesal y común cuyo esclarecimiento compete a los jueces de la causa y es ajeno al recurso extraordinario (CSJN, Fallos: 329:4032). ----------

------ En similar sentido, la SCBA tiene dicho que determinar si se configuran -o no- los presupuestos fácticos para la procedencia de la sanción pecuniaria prevista en el art. 80, LCT, constituye una facultad reservada a los jueces de grado no susceptible de revisión salvo absurdo (SCBA LP 119685 S 09/08/2017, «L., M. M. c/ M. S.A. s/ Despido», LP 114166 S 15/07/2015, «G., J. C. c/ U. O. de la C. de la R. A. s/ Despido») y que valorar el intercambio postal habido entre las partes -así como interpretar los escritos constitutivos del proceso-, constituye una facultad privativa del tribunal del trabajo, cuyas

conclusiones son insusceptibles de revisión salvo absurdo, único supuesto en que la Corte puede entrar a conocer y eventualmente revisar las conclusiones fácticas del fallo (SCBA, L. 110.487, «Ojer, Horacio Alberto contra Cooperativa de Trabajo Pesquera 'Nueve de Julio Ltda.' y otra. Cobro de salarios»), absurdo que el recurso en examen no logra evidenciar. ----------

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente que logre evidenciar la arbitrariedad denunciada y desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VIII.-** Costas - Arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). ----------

------ Es la demandada quien recurre por arbitraria la imposición en costas resuelta por la cámara. ----------

------ También aquí, la crítica que concreta no logra superar la mera discrepancia, ataca un aspecto que por su naturaleza resulta en principio ajeno a esta instancia sin lograr evidenciar una decisiva carencia de fundamentación. Esto es, no patentiza que lo resuelto no satisfaga la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa ----------

------ Es que los votos que conformaron la mayoría fundaron la decisión de imponer las costas por su orden en diversas razones: 1) para establecer la condición de derrotado o vencido no corresponde parcelar el litigio con relación a distintos reclamos sino estar a un enfoque global del resultado con un criterio jurídico y no aritmético; 2) es vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho aun cuando sea en mínima proporción, pues es razonable que no queden a su cargo los gastos realizado para lograr la justicia del caso; 3) ello no importa descartar la regla de distribución proporcional o el apartamiento total o parcial del principio objetivo de la derrota cuando hubiere mérito; 4) en una visión global y prudente de la contienda, el actor fue parcialmente vencido en su pretensión sustancial, no en relación a la cuantía de la misma sino teniendo en cuenta la viabilidad de su procedencia; 5) la mayor cuantía que reclamó y no le fue otorgada refería a la justificación del despido, extremo cuya determinación está reservado a la apreciación y determinación judicial; 6) pudo

el trabajador considerarse con derecho y ello determina viable la excepción al principio objetivo de la derrota; 7) en materia laboral rigen los principios protectorios y de gratuidad procesal, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción; 8) la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito -si existe una pretensión claramente inconducente, ostensible, recalcitrantemente improcedente y por tanto rechazada- (ver hojas 875 vta./876 y hojas 880/882). ----------

------ Ello así, la decisión de la cámara de imponer las costas en el orden causado se funda en diversas razones cuya arbitrariedad la recurrente no logra evidenciar. Su alegada violación de la doctrina legal de este Superior Tribunal, no se ocupa de argumentar cómo su agravio encuadra en las causales casatorias declaradas admisibles (art. 291, incs. *d* y *e*, no *a* del CPCC), no explica de qué modo los precedentes que cita se vinculan con el caso ni se hace cargo del antecedente de este cuerpo que cita la cámara. ----------

------ A su vez, la crítica esgrimida no logra demostrar un grosero error en el enfoque de la sentencia impugnada, esto es, no evidencia que su análisis sea desajustado al tipo y resultado del proceso. Tampoco invoca por qué resulta arbitraria la compensación en costas resuelta -costas por su orden por ser el actor parcialmente vencido «no en relación a la cuantía de la misma sino teniendo en cuenta la viabilidad de su procedencia», h. 876 3er. párr.- frente a la distribución proporcional que plantea como alternativa. Por lo demás, su anclaje normativo se desentiende de la condena efectivamente impuesta. ------

------ **IX.-** Por lo expuesto, la cámara debió declarar inadmisibles los Recursos de Casación interpuestos por el actor a hojas 904/918 vta. y por la demandada a hojas 919/941. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a cada parte recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC).

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. M. G. B. I. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada del actor fueran establecidos por su labor en primera instancia, mientras que los correspondientes al Dr. I. F. A., por idénticos parámetros, han de fijarse en un 25 % de los que a su favor fueran regulados por su actuación en la instancia de grado. Ambos porcentajes, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedidos los Recursos de Casación interpuestos por el actor a hojas 904/918 vta. y por la demandada a hojas 919/941. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a cada parte recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. G. B. I. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada del actor fueran establecidos por su labor en primera instancia y los del Dr. I. F. A. en un 25 % de los que a su favor fueran regulados por su actuación en la instancia de grado. Ambos porcentajes, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. --------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 07/07/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.